

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 10 de Diciembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Habiendo presentado el Ingeniero Gefe de la provincia el anteproyecto de la carretera de esta Ciudad á Santa Maria de Nieva, se pone en conocimiento del público en cumplimiento á lo prevenido en el art. 8º de la ley de 22 de Julio de 1857, y con el fin de que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese la via, puedan enterarse de dicho documento que obra en la Secretaría; haciendo dentro del término de 30 dias á contar desde el de la fecha, las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que los pueblos inmediatamente interesados son los siguientes:

- Segovia.
- Valverde.
- Tabladillo.
- Pascuales.
- Santa Maria de Nieva.
- Aldeanueva del Codonal.
- Codorniz.
- Montuenga.
- San Cristóbal.

Segovia 9 de Diciembre de

1858.—El Gobernador interino Vice-presidente del Consejo, Ezequiel Gonzalez.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica la Real orden siguiente:

«La Policía ó sea la Vigilancia pública se ha desnaturalizado con frecuencia en nuestro pais, porque olvidando sus agentes el objeto con que fué instituida, suelen mezclarse mas ó menos directamente en los negocios políticos, atrayéndose con ello la animadversion de unos, apareciendo á los ojos de otros como meros instrumentos de partido, y perdiendo ante el público el prestigio de que deben estar rodeados si han de prestar los servicios que hay derecho á exigir de ellos Encargados de velar por el mantenimiento del orden, de procurar el cumplimiento de las leyes dentro de los límites que les están señalados, de evitar los delitos, de dar protección á los particulares y de perseguir á los malhechores, preciso es que se mantengan lejos de todo lo que pueda hacer dudosa su imparcialidad ó comprometerles en la participacion de pasiones que les extravíen Su comportamiento como funcionarios públicos y aun como particulares, ha de ser tal, que inspiren respeto y confianza á los hombres honrados cualquiera que sea su opinion, al paso que infundan temor á los delincuentes ó revoltosos, sea cual fuere tambien el disfraz de que se revistan. La tolerancia con los que discuten pacíficamente sus ideas, ó intentan por los medios legales la preponderancia de aquellas en la gobernacion del Estado, no se opone ciertamente ni á que

sean celados muy de cerca los que conspiran, ni á que sean reprimidos vigorosamente los que bajo cualquier pretexto alteren la tranquilidad de los pueblos. La Reina (Q. D. G.) quiere que V. S. inculque estos principios en el ánimo de los Inspectores ó Comisarios, Celadores y Vigilantes de esa provincia, que no permita de modo alguno que intervengan en asuntos políticos, que les obligue á desplegar la mas activa vigilancia, y en caso necesario, la mas incontrastable severidad, y que si alguno se desviase de la linea de conducta que se deja trazada, proceda V. S. desde luego á su separacion ó la proponga á esta Secretaría, si el interesado fuese de nombramiento de S. M. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes»

En su consecuencia se da la debida publicidad en el Boletín oficial. Segovia 7 de Diciembre de 1858.—El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me traslada en 19 del pasado la Real orden que sigue:

«A fin de que tengan el debido cumplimiento las disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1854, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1º Desde el momento en que reciba V. S. esta comunicacion adoptará las medidas mas eficaces para que en todo el mes de Enero próximo queden distribuidas en los pueblos de esa provincia las cédulas de vecindad creadas por dicho Real decreto; en la inteligencia de que no cumple V. S. con hacer que se entreguen estos documentos á los Alcaldes y empleados de vigilancia, sino

que es preciso se asegure, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que han sido repartidos á domicilio

2º Prevendrá V. S. lo conveniente para que, al tiempo de hacerse la distribucion, se cuide de que el cabeza de familia firme su cédula y las de todas las personas que estan bajo su dependencia, en el lugar al efecto señalado.

3º El 31 de Marzo de 1859 remitirá V. S. á este Ministerio un resumen circunstanciado del número de cédulas de cada clase que se hubiere distribuido en la provincia, para que con presencia del censo de poblacion pueda apreciarse la eficacia y acierto de las disposiciones tomadas por ese Gobierno de provincia.

4º Hará V. S. saber con repetition, por medio del Boletín oficial, que segun lo dispuesto en la Real orden de 1º de Abril de 1854 (prevencion 10), todo el que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad y no se presente, á los tres dias en la corte, y á los dos en los demas puntos, al Alcalde, inspector ó comisario de vigilancia á esplicar satisfactoriamente esta falta, será detenido y considerado como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de que en un término prudencial ha de identificar su procedencia.

5º Valiéndose de todos los medios posibles de publicidad en la capital y en los pueblos, hará V. S. saber á esos habitantes los inconvenientes á que se expondrán los que salgan de su domicilio sin llevar consigo la cédula de vecindad

Y 6º Dispondrá V. S. que la guardia civil y los empleados de vigilancia exijan á los viajeros la presentacion de las cédulas, ad

virtiendo á los que en los primeros dias carezcan de ellas y no infundan sospechas, la obligacion en que estan de adquirirlas, y desplegando sucesivamente mayor rigor á medida que sean mas conocidas estas disposiciones hasta pasar de la imposicion de la multa que corresponda á la detencion de los omisos que no acrediten su procedencia y ofrezcan las necesarias garantías. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, esperando que acusará el recibo de esta comunicacion »

En cumplimiento de la Real disposicion anterior encargó á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y bajo su mas estrecha responsabilidad el de las disposiciones siguientes: 1.^a Dentro de los quince primeros dias de Enero harán los pedidos de cédulas que juzguen necesarias segun el número de vecinos, y comprendiendo en aquel los que hayan podido aumentarse despues de la formacion del censo de poblacion. 2.^a La distribucion de las indicadas cédulas deberá quedar completamente terminada en fin del expresado mes de Enero, remitiendo para el 4 de Febrero siguiente relacion expresiva de las cédulas repartidas bajo la multa de 100 rs. y 4 por cada una de las que resultasen no entregadas á aquella fecha. El interés é importancia del servicio que reclamo, hará comprender á los Señores Alcaldes que estoy dispuesto á no tolerar la menor omision ni descuido en su cumplimiento, que fio al celo y patriotismo de las referidas autoridades.

Segovia 9 de Diciembre de 1858.—El Vice-Presidente del Consejo, Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 20 de Noviembre, me comunica la Real orden siguiente:

Los dueños de tiendas, tabernas, cafés y otros establecimientos públicos tienen obligacion de proveerse de licencias del ramo de vigilancia. Son muchos, sin embargo, los que carecen de ellas, y prescindiendo de que su producto es uno de los recursos con que cuenta para cubrir las atenciones del Estado, y de la injusta desigualdad que resulta de que salgan gravados con el impuesto correspondiente solo los que respetan las leyes, tienen dichos documentos por principal objeto el proporcionar un conocimiento exacto del número y situacion de ciertas casas que exigen especial proteccion ó requieren continua vigilancia de

parte de los funcionarios encargados de la conservacion del orden.

Por estas razones, la Reina (Q D G) se ha servido mandarme que escite vivamente el celo de V. S., á fin de que sin pérdida de momento adopte cuantas disposiciones están al alcance de su autoridad, para que no carezca de licencia de vigilancia nadie que deba tenerla en esa provincia, imponiendo á los omisos la correccion correspondiente, y haciendo responsables á los Alcaldes y empleados de vigilancia del cumplimiento de este servicio en su respectiva demarcacion.

Es tambien la voluntad de S. M. que para el dia 15 de Febrero de 1859, á mas tardar, remita V. S. á este Ministerio una nota de los establecimientos que en virtud de sus gestiones hayan tomado licencia, y de los que la hubieren renovado por haberse concluido el plazo de su validéz. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Y observando con estrañeza la indiferencia con que por punto general se mira el cumplimiento de lo prevenido sobre obtencion de licencias para establecimientos públicos, uso de armas, caza y pesca, al insertar la anterior Real disposicion en el Boletin oficial, he acordado recordar á los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia la responsabilidad en que incurrer desatendiendo servicio tan importante, y encareciéndoles á la vez la obligacion en que se hallan de cumplimentar aquella, para lo cual cuidarán de que dentro del mes próximo, sean expedidas las licencias para establecimientos públicos, haciendo los oportunos pedidos á este Gobierno.

Segovia 9 de Diciembre de 1858.—El Vice-Presidente del Consejo, Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica la Real orden que sigue:

El Consejo de Sanidad del Reino, ha consultado á este Ministerio en 27 de Agosto último lo siguiente:

«La Seccion se ha hecho cargo de la Real orden circular de 9 de Junio último y de las comunicaciones de varios Gobernadores civiles, acerca de la vigilancia que debe observarse para evitar la introduccion del extranjero y la venta en el Reino de granos y semillas alimenticias averiados ó falsificados. Y resultando que lo prevenido en dicha Real orden

está conforme con los buenos principios de una administracion previsora, puesto que tiene por objeto evitar los daños que pudieran ocasionarse al comercio de buena fé y á la salud pública, la Seccion es de dictámen se consulte al Gobierno que únicamente resta para obtener los altos fines de la circular mencionada, que los Gobernadores cumplan cuanto en la misma se ordena, y que en su caso oigan á las respectivas Juntas municipales y provinciales de Sanidad, utilizando para los análisis los conocimientos de los vocales médicos y farmacéuticos. Respecto á las harinas reconocidas en Gerona y encontradas unas sin gluten ó que le tienen descompuesto ó destruido, y otras en las cuales lo que menos se halla es harina de trigo; opina la Seccion que el Consejo se sirva proponer la inutilizacion de dichas harinas para evitar que se destinen á la fabricacion de pan, y la imposicion de las multas conducentes si los dueños les dieran esta aplicacion.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes

Y al publicarse la preinserta Real orden en el Boletin oficial, encargo á los Alcaldes el cumplimiento de lo que se previene. Segovia 6 de Diciembre de 1858.—El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 27 del pasado Noviembre, me dirige la Real orden que sigue:

«A fin de que las autoridades puedan ejercer la debida vigilancia sobre los establecimientos en que se reciben huéspedes, la Reina (Q D G) se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes: 1.^a No podrán abrirse en punto alguno del Reino posadas públicas, casas de huéspedes, hosterías, fondas ni cualesquiera otros establecimientos de la misma especie, sin obtener antes la competente licencia del ramo de vigilancia, que se renovará anualmente. 2.^a Los dueños de dichos establecimientos tienen las obligaciones siguientes: 1.^a Llevar un registro foliado y rubricado por el encargado del ramo de vigilancia del distrito en que se inscriban, por orden alfabético de apellidos, las personas que lleguen á sus casas, con expresion de sus nombres de pila, el año, mes y dia de su entrada, el lugar de donde vienen,

aquel á que se dirigen y su ocupacion ó ejercicio. Al márgen de cada partida se pondrá cuando se vayan los huéspedes, una nota en que se exprese el dia de su salida y el pueblo ó casa adonde han dicho que pasan 2.^a Dar partes diarios de lo que resulte de dichos registros, y con arreglo á lo que disponga el Gobernador de la provincia, al Inspector, Comisario ó Celador de su respectiva demarcacion, ó al Alcalde del pueblo en donde no existan aquellos empleados 3.^a Exhibir los expresados registros, siempre que á ello fueren requeridos, á las autoridades, empleados de vigilancia ó Guardias civiles. 4.^a Impedir que los huéspedes se ocupen en juegos prohibidos, tengan armas para cuyo uso no estén autorizados ó turben el reposo de sus compañeros: y 5.^a Tener á la puerta de su establecimiento, ó en sus balcones ó ventanas la tablilla ó señal que indique la naturaleza de él, con arreglo á la costumbre de cada pueblo. 3.^a Cuidará V. S. de que los Alcaldes, Comisarios, ó Celadores, segun la organizacion que en cada punto tenga el ramo de vigilancia, lleven un libro en que anoten todas las posadas, casas de huéspedes etc. que hubiere en su demarcacion, el dia en que se concediere licencia para abrirlas y la conducta observada por el dueño ó encargado del establecimiento. 4.^a Dispondrá V. S. que sean revisados mensualmente los registros de los mencionados establecimientos, ó con mas frecuencia si hubiere motivo para ello, exigiendo que se le dé parte de cuanto á consecuencia del exámen hecho, resulte digno de llamar su atencion. 5.^a Los infractores de las precedentes disposiciones, están sujetos á las penas pecuniarias establecidas en el párrafo 5.^o del artículo 495 del Código penal, que V. S. podrá imponer gubernativamente con arreglo á la disposicion 2.^a del Real decreto de 18 de Mayo de 1853. Y 6.^a Tomará V. S. las medidas convenientes para que se forme en su Secretaria una estadística general de todos los establecimientos destinados á recibir huéspedes. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

En su consecuencia se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad, y á fin de que los Alcaldes cumplan con lo que en la preinserta Real orden se manda. Segovia 8 de Diciembre de 1858.—El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Por consecuencia de no haber sido posible hacer efectivas las cuotas y recargos de la contribucion industrial, que se hallaban adeudando los sujetos, cuyos nombres é industrias se expresan á continuacion, el Sr. Gobernador por sus decretos de 14 del Octubre último, y 7, 11 y 20 del actual y á propuesta de la Administracion principal, se ha servido declarar fallidos á dichos industriales por hallar bastantes méritos para ello en los expedientes de su referencia instruidos al efecto.

Lo que se publica en tres números seguidos del Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento á lo prevenido en la disposicion 9ª de la orden circular de la Direccion general de Contribuciones, fecha 26 de Junio de 1856.

Table with 2 columns: NOMBRES and INDUSTRIAS. Lists names of individuals and their respective professions or businesses, such as 'Tienda de Comestibles', 'Botero', 'Carbonero', etc.

Segovia 30 de Noviembre de 1858.—El Administrador, P. S., José Alvarez de Villena.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Mediante no haber sido posible hacer efectiva la cuota que de la contribucion industrial se halla adeudando Gerónimo Fernandez Romero, vecino de Labajos y Mercader ambulante de lencería, el Sr. Gobernador por su Decreto de 4 de Octubre último y á propuesta de la Administracion, se ha servido declararle fallido, por encontrar bastantes méritos para ello en el expediente de su referencia instruido al efecto.

Lo que se publica en tres números seguidos del presente Boletín, cumpliendo con lo prevenido en la disposicion novena de la orden circular de la Direccion general de contribuciones fecha 26 de Junio de 1856. Segovia 6 de Diciembre de 1858.—P. S., José Alvarez de Villena.

Comision principal de ventas de Bienes nacionales de la provincia de Segovia.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instruccion para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia hora que se dirán las fincas siguientes:

FINCAS URBANAS. PROPIOS. MAYOR CUANTIA.

Remate para el dia 19 de Enero próximo, ante el Juez de primera instancia y escribanos respectivos que tendrá lugar de doce á una en la corte y esta capital.

Número 435 del inventario.—Un molino harinero denominado de Peña Corvilla, en término de Carbonero el Mayor, procedente de sus propios, que lleva en renta Simon Garcia Rubio en 500 fanegas de trigo anuales. Consta de 3196 pies superficiales, divididos en seis compartimientos; portal, molar muy capaz en el que funcionan tres piedras, una cocina con una pieza para su ingreso, cuadra, cochiguera y una escalera con zanca en bóveda de mampostería que conduce á un sobrado muy espacioso. En la planta inferior es donde funciona la maquinaria, compuesta de tres rodézanos con sus canales de madera, dos sin tapa y otro cerrado que conduce las aguas á una de las ruedas de cubeta y cada una en su correspondiente cárcavo á bóveda de mampostería, con frente de desagüe de ladrillo á rosca; zócalos de buena sillería y fuera de aguas; existe otro cárcavo con iguales condiciones aunque sin uso, denominado de la Cueva, cuyos vanos se hayan vaciados en la mayor parte en roca arcillosa de pizarra, como igualmente toda la parte ocupada por la toma y canal de envalse, obra de mérito y de grande resis-

cia por formar sus lados el terreno natural de roca que defiende al artefacto de las grandes corrientes de las aguas, sus fábricas exterior é interior son de buena mampostería con mortero, cuyos espesores ofrecen la debida resistencia que garantiza la estabilidad de esta clase de construcciones, con muro ademas de sillería que separa el molar de la corriente del rio; armadura á dos aguas compuesta de grandes tirantes de pie y cuarto y terciá, carreras y soleras de sesma serradiza; maderos de seis y de á ocho en los pares, estribos é hilerá, planos encajados de tabla de ripia y cubierto de teja sencilla, con limas y caballete recibidos, con mortero, muros de contencion, de boardilla y ladrones de fábrica, mampostería con mortero de rosca de ladrillo en los frentes de sus bóvedas de desagüe, de 144 varas lineales abiertas en roca y arena. El plano de la presa es de fábrica mista entramada y con mampostería, cuya superficie es de 3845 varas superficiales, con buenos perfiles de pies cuartos y entablada con buena tabla de á gordo, tiros, estribos y carreras de terciás y sesmas con cajonería rellena con buena piedra en seco, y fundado el plano de vertiente sobre buen zampeado y emparillado de madera, el todo se halla en el mejor estado de conservacion. Linda por sur y oriente con el rio Eresma y por norte y poniente con eriales del término de Carbonero el Mayor. Posee ademas este molino entre las aguas del caz y el rio, un pedazo de terreno arenoso de ínfima calidad, cuya cabida es de media obra durante las altas aguas, ademas del que es necesario para las entradas y salidas y demas servidumbre de todo artefacto. Capitalizado en 270810 reales, que han producido las 500 fanegas de trigo anuales que paga su colono, y apreciado por los peritos en 15000 rs. en renta y 316427 rs. en venta, tipo de la subasta.

Número 436 del inventario.—Otro molino harinero, titulado Carrascal, en el mismo término y de igual procedencia que el anterior, que lleva en renta Juan Francisco Perez por 373 fanegas de trigo anuales. Consta de 2805 pies de superficie, dividido en seis compartimientos, descargadero, molar muy capaz, en que funcionan tres piedras, cocina con la campana y chimenea de humos, una sala, cuadra y cochiguera. En la planta inferior es donde funcionan la maquinaria compuesta de tres ruedas de rodézanos con sus canales de madera, las fábricas exteriores é interiores del cuerpo del edificio, son de buena mampostería, con argamasa, á excepcion de uno de sus muros que es de adobe; canal de desagüe de 365 varas lineales abiertas en arena de toba. El plano de la presa es de fábrica mista de entramado y mampostería en seco; comprende una superficie de 1605 varas superficiales, con exclusion del ladrón del desagüe y se halla formado con buenos perfiles de pie y cuarto, tiros, estribos y de terciá y sesma, rellena su cajonería con buena piedra. Existe ademas unido á esta fábrica y entre las aguas del rio y el caz, un terreno arenoso de ínfima

rior calidad; cuya cabida es de cinco cuartas, sin contar con el que corresponde a la servidumbre de paso, entrada y salida del edificio. Linda por el poniente y norte con cauce del rio Piron y término del Sr. Marqués de Avendaño, oriente y mediodia con propios del pueblo de Carbonero; según mas por menor consta del documento de tasacion que lo ha sido en venta en 195216 rs. y en renta en 9000 rs., capitalizado por las 373 fanegas de trigo que actualmente paga su colono, con arreglo al decenio de 1845 á 1854 y bajo la base de su 5 por 100 como finca urbana, deducido el 10 por 100 de Administracion y reparos en 202024 rs. 40 céntimos, cuya cantidad será el tipo de la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
 2.^a El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.^a Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos á catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo del año de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.^a Según resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.^a Los derechos de espediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.^a A la vez que esta capital, se verificará otro remate en el mismo dia y hora en la Corte.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTA.

Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los de Propios, Beneficen-

cia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos. Segovia 9 de Diciembre de 1858.—El Comisionado principal, Fermin Saenz de Tejada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Licenciado D. José Antonio de Cires, Juez de primera instancia en propiedad de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Quien quisiere hacer postura á una casa con un pajar á ella anejo, sita en la villa del Espinar, al barrio de la Ontanilla, que linda á oriente con el corral de Concejo, á medio dia con pajar de Manuel García, al norte con calle pública, y á poniente con egidos del molinillo, que ha sido retasada en la cantidad de cinco mil doscientos sesenta y tres reales; y varios muebles de casa de insignificante valor, que le fueron embargos á Valentin Cabeza Moreno, de aquella vecindad, para el pago de costas de una causa criminal, acuda á la sala de este Juzgado y á la de Ayuntamiento de la expresada villa el dia 20 del corriente, de diez á once de su mañana, en donde se celebrará su remate. Segovia 7 de Diciembre de 1858.—José Antonio de Cires. —El actuario, Pedro García de García.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Ramon de Colsa, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido, etc.

Hago saber: que en el dia 15 del corriente, tendrá efecto en la Sala de Audiencia de este Juzgado y hora de las doce de su mañana, la almoneda en pública subasta de los efectos siguientes, pertenecientes á la estinguida Comision de Estadística de este partido, para los cuales no ha habido postor en el remate que para ellos se anunció el dia 30 de Noviembre próximo pasado.

- Primeramente una mesa de pino de escritorio, con sus correspondientes cajones con llaves á los costados, y de un tamaño regular. 140
- Otra idem de la misma madera é igual construccion pero mas pequeña 120
- Unas puertas nuevas de dos hojas tambien de pino 80
- Nueve sillas de las comunes en estado regular, á nueve reales cada una 81
- Ocho idem de cutapeche, á treinta

- y ocho reales una 304
- Un brasero de cobre con su caja de nogal y sin badila. 60
- Otro idem de hierro con caja de pino tambien sin badila. 31
- Una estera de esparto blanca en buen uso 30
- Una escribanía de metal blanco, compuesta de su peana, tintero, salvadera, obleera y campanilla. 140
- Otra idem de amarillo con iguales piezas 60
- Dos tapetes de vayeta verde en setenta reales uno, y otro en cincuenta. 120
- Idem un sello de la Comision 80
- Total 1426**

Lo que se anuncia al público por si alguna persona quisiera interesarse en la compra de todos ó cualquiera de los efectos espresados, advirtiéndose que menos de las dos terceras partes de su tasacion, no se admitirá postura para ellos. Riaza 2 de Diciembre de 1858.—Ramon de Colsa.—Por mandado de S. S., como Secretario, Miguel Arrauz.

Ayuntamiento de Cuellar.

Habiendo sido admitido por este Ayuntamiento á D. Alejandro Trapero Bravo, la renuncia de la plaza de Oficial de la Secretaría del mismo, que desempeñaba con la asignacion de tres mil rs anuales, por haberse dignado S. M. (Q. D. G.) agraciarse con la Escribanía de número de la villa de Aguilafuente; ha acordado la corporacion anunciar la vacante y convocar aspirantes á dicha plaza: en su consecuencia los que se crean adornados de los requisitos necesarios para su desempeño, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el dia 15 del próximo Diciembre, para en seguida hacer la eleccion.

Cuellar 26 de Noviembre de 1858.—El Presidente, Manuel de Rojas.—El Secretario, Saturnino Velasco Alonso.

Alcaldía de Navas de San Antonio.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con la cantidad de 2734 rs anuales satisfechos del fondo municipal. La provision será á los 30 dias de la insercion de este anuncio en la Gaceta y en el Boletín oficial de la provincia; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alc. lde Presidente Navas de San Antonio 24 de Noviembre de 1858.—El Alcalde, Manuel Ayuso.

Alcaldía de Membibre.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por defuncion del que la obtenia, su dotacion consiste en 720 rs. anuales, pagados de los fondos municipales por trimestres. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Ayuntamiento en el término de treinta dias de este anuncio en la Gaceta desde su insercion, como en el Boletín oficial de esta provincia. Membibre y Noviembre 24 de 1858. —P. A., El Regidor primero, Isaac Pastor.

ANUNCIOS PARTICULARES

AUTORIZADOS.

DCCC.

Interesando averiguar el paradero de un Cirujano llamado D. Antonio...., natural de Puerto Lápiche, provincia de Ciudad-Real, y que parece ejerce su profesion en uno de los pueblos de esta provincia, se pone el presente con el fin de que llegando á su noticia, envíe á la redaccion de este periódico, las señas de su habitacion.

Segovia 9 de Diciembre de 1858.—El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.	PUEBLOS.	Cuellar.....	31	20	21	100	38	58	18
		Santa Maria de Nieva.....	42	19	19	80	30	50	19
		Riaza.....	36	18	22	75	26	50	15
		Sepúlveda.....	30	19	20	85	25	57	14
		Segovia.....	45	23	23	87	31	57	26

Precios corrientes en la primera quincena de Noviembre.